



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

Arequipa, 08 de enero de 2015

APELANTE : ROMÁN MANUEL CHUCUYA GUTIÉRREZ
TÍTULO : 110803 DEL 21.08.2014
RECURSO : 24983DEL 07.10.2014
REGISTRO : JURIDICAS - AREQUIPA
ACTO : NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA
SUMILLA :

FORMALIDAD VOLUNTARIAMENTE ESTABLECIDA

"Si el estatuto de la asociación establece una formalidad para la suscripción de las actas de asamblea general, se presume que su inobservancia está señalada con causal de nulidad, a tenor de lo señalado por el artículo 1411° del Código Civil".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del nombramiento de junta directiva de la asociación Gran FERIA Mayorista del Altiplano Sur Andino – GRANFEMASA, para el periodo 2014-2016.

Para ello se presenta la siguiente documentación:

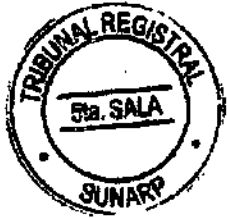
- a. Recurso de Apelación.
- b. Copia simple del D.N.I. del apelante.
- c. Formulario de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- d. Copia certificadas:
 - De los folios 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Libro de Actas N°003 de la Asociación Gran FERIA Mayorista del Altiplano Sur Andino.
 - Publicación de citación a asamblea general en el diario La República, de fecha 06.05.2014.
 - Publicación de citación a asamblea general en el diario La República, de fecha 01.07.2014.
- e. Declaración jurada de convocatoria y quorum.



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

- f. Constancia de convocatoria y quorum con firma certificada del Presidente de la asociación de fecha 16.09.2014.

II. DECISIÓN IMPUGNADA



La Registradora del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa, Regina Torres Lopez, emitió esqueda de observación conforme a los siguientes fundamentos:

"(...)

1. El artículo 16 del estatuto establece que las actas deberán estar firmadas por presidente, secretario de actas, consejo de vigilancia y 3 asociados; y, de la verificación del acta de asamblea general de fecha 13.05.2014 y el acta de fecha 09.07.2014, que no se ha cumplido con tal formalidad.
2. Verificada el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 09.07.2014, se aprecia que la misma no se ha celebrado dentro de la circunscripción territorial del domicilio social de la asociación.
3. Mediante acta de reapertura presentada de fecha 10.09.2014, no se puede acordar que firmen el acta personas distintas a las consignadas en el estatuto (consejo de vigilancia), por lo que persiste la observación anterior.
4. Asimismo dicha acta de reapertura no ha sido firmada por el consejo de vigilancia conforme el art. 16 del estatuto de la asociación.
5. En el acta de reapertura presentada de fecha 10.09.2014, no se ha consignado quienes actúan como presidente y secretario de la sesión, conforme al art. 13 del RIRPJ.
6. En el acta de reapertura presentada de fecha 10.09.2014, falta la firma de uno de los suscriptores del acta que se reabre de fecha 13.05.2014.
7. No se cumple con adjuntar constancia de quorum y de convocatoria correspondientes al acta de asamblea de fecha 10.09.2014.

"(...)"

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su rogatoria de inscripción de nueva junta directiva alegando lo siguiente:

1. En este caso no han intervenido en la firma de las actas los miembros del consejo de vigilancia, porque simplemente no han asistido a dichas asambleas.

Esta norma no es imperativa, es decir sino existe la firma de parte de los miembros del consejo de vigilancia, los acuerdos de la asamblea no valen o no surten efectos, esto no lo establece el estatuto. Recordemos que por encima de ello está la voluntad de la asamblea.



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

2. La Registradora quiere obligarnos a celebrar las asambleas en el lugar de nuestro centro comercial.
De acuerdo a lo que establece el artículo 3 del estatuto de la asociación, el domicilio se ubica en la ciudad de Arequipa.
3. De conformidad a lo que establece el artículo 13 del RIRPJ han firmado la reapertura de acta, las mismas personas que firmaron la primera acta, consecuentemente se está cumpliendo lo establecido en dicha norma.
4. Los miembros del consejo de vigilancia, pese a estar debidamente notificadas no intervinieron en la asamblea del 13.05.2014.
5. Como se indica en el acta del 10.09.2014, se trata de una reapertura de acta, que viene a ser una continuación de la anterior, para la rectificación respectiva del acta, como en efecto ha sido, consecuentemente no se puede exigir las formalidades establecidas en el artículo 13 del RIRPJ, por cuanto han sido cumplidas en la primera acta.
6. No falta la firma de ninguno de los intervinientes, por cuanto todos los que han intervenido en la primera acta han firmado el acta de fecha 10.09.2014.
7. No es necesario presentar nuevamente constancia de quorum y de convocatoria por la reapertura, por cuanto, como se indica, se trata de una reapertura y no de una nueva asamblea.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. En la partida 01190151 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N°XII - Sede Arequipa, consta inscrita la asociación Gran Feria Mayorista del Altiplano Sur Andino - GRANFEMASA.

- Del asiento B0008, rectificado en el asiento B0009, se desprende que la Junta Directiva para el periodo 2012-2014 se encontraba conformada por:

Presidente: Román Manuel Chucuya Gutiérrez.

Vicepresidente: Edgar Quispe Flores.

Secretario de economía: Lucía Mamani Mamani.

Subsecretario de economía: Fortunata Flores de Maquera.

Secretario de organización: Virginia E. Cahuatico Sulla.

Subsecretario de organización: Gladys Velásquez de Alejo.

Secretario de prensa y propaganda: Andres Avelino Nuñonca Arosquipa.

Secretario de cultura y deporte: Dominga Siles Usca Sulla.

Secretario de asistencia social: Bethy Lourdes Mamani Limache.

Secretario de Disciplina: Pedro Mamani Maquera.



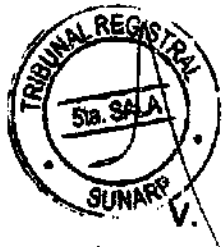
RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

Asimismo tenemos que el consejo de vigilancia se encontraba integrado por:

Presidente: Gerardo Ramos Ramos.

Secretario: Otilio S. Mamani Cusacani.

Vocal: Serapia Miramira Soncco.



PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raul Jimmy Delgado Nieto. De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala la cuestión a dilucidar es la siguiente:

- Si para el nombramiento de junta directiva se ha cumplido por las normas establecidas en el estatuto de la asociación y el RIRPJ.

VI. ANÁLISIS

VI.1. FORMALIDAD AD SOLEMNITATEM ESTABLECIDA VOLUNTARIAMENTE EN EL ESTATUTO

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del V Principio de Legalidad consagrado en el Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), establece que la calificación comprende la verificación de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

2. El artículo 32 del RGRP, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

a) *Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (…).*

c) *Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;*

d) *Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;*

(…)”.

3. Dentro del marco legal descrito debemos proceder a calificar la rogatoria de inscripción de nombramiento de junta directiva de la asociación GRANFEMASA.

En el punto número 1, la registradora indica que no se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 16 del estatuto de la asociación.

El interesado por su parte señala que dicha norma estatutaria no es imperativa, y que su inobservancia no acarrea en invalidez de los acuerdos de la asamblea general.

El estatuto de la asociación en el artículo 16 señala lo siguiente:

“Las resoluciones y acuerdos adoptados por las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias constarán en el Libro de Actas de la Asociación; las Actas deberán ser firmadas por el Presidente; Secretario de Actas, por el Consejo de Vigilancia y tres asociados.”

Como puede apreciarse, la asamblea instituyó la forma que debe respetarse en las actas en las que constan los acuerdos adoptados en asamblea general. Por otra parte el Código Civil no contiene disposición alguna relacionada con ello.

Cabe señalar que el estatuto no prescribe que el incumplimiento de tal formalidad invalida los acuerdos adoptados.

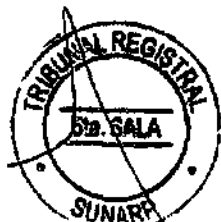
4. En relación a dicha formalidad, el Código Civil, en su Libro II: Acto Jurídico, establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

"Artículo 143.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente."

Aníbal Torres al comentar el artículo citado indica: *"(...) cuando la ley no señala una forma para la celebración del acto jurídico, los interesados, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pueden usar la forma que juzguen conveniente (verbal, escrita, alfabetos convencionales, inscripción en los registros públicos, etc.), pudiendo incluso elevar a un acto no formal a la categoría de formal (solemnidad voluntaria)."*¹



Al respecto, cabe preguntarse ¿qué se requiere para que un acto sea considerado como solemne?

Juan G. Lohmann respecto a las formalidades *ad solemnitatem* y *ad probationem* dice: *"(...) sea por disposición legal o privada, se habla de formalidades ad solemnitatem o ad probationem. Las primeras van dirigidas a dotar de eficacia constitutiva al negocio; las segundas a probar la declaración o el negocio de una manera fehaciente y prioritariamente por el mérito de tales formalidades y no con otras pruebas, testimoniales o confesorias, que tendrán un valor secundario."*²

Con relación a lo anterior, Aníbal Torres expresa lo siguiente: *"La forma prescrita por la ley puede ser probatoria o solemne. Es probatoria cuando su inobservancia no está sancionada con la nulidad del acto (art. 144); si el acto se realiza en una forma distinta a la prescrita, el acto sigue siendo válido. Es solemne cuando está designada bajo sanción de nulidad del acto en caso de inobservancia (solemnidad legal); si no se observa solemnidad, no existe acto jurídico válido. La solemnidad también puede estar establecida por las partes (solemnidad voluntaria)."*³

Ahora bien, debe establecerse si la forma que la persona jurídica submateria estableció en su estatuto referido a las personas que deben suscribir una acta de asamblea general (ordinaria o extraordinaria) es *ad probationem* o *ad solemnitatem*.

En este caso, este Colegiado estima que es de aplicación lo señalado por el artículo 1411° del Código Civil en forma supletoria, el cual señala que, *"Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad"*; en el presente caso, la persona jurídica

¹TORRES VASQUEZ, Aníbal, "Acto Jurídico", Segunda Edición - 2001, IDEMSA, Lima - Perú, pág. 312.

²LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, "El Negocio Jurídico", Segunda Edición - 1987, Rocarme, Lima - Perú, pág. 104.

³TORRES VASQUEZ, Aníbal, Ob. cit. pág. 308.



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

submateria a señalado en el artículo 16° de su estatuto que *las actas deberán ser firmadas por el presidente, secretario de actas, por el consejo de vigilancia y tres asociados.*

Es decir, es imperativa: deberán. Ante ello debe de aplicarse lo señalado por el artículo 13° inciso f) del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas, según el cual, *"Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente: Inc. f) La firma, de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso, las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione. (...)".*

5. Conforme lo señala el artículo 32, en su inciso a), establece claramente que para la inscripción se debe *"Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma (...)"*.

El antecedente registral, en este caso el artículo 16 del estatuto que encontramos en el título archivado 3876-2003, se establece la formalidad a seguirse para hacer constar los acuerdos adoptados por la asamblea general, y para su acceso al registro tiene que exigirse que tal formalidad sea cumplida.

6. En el presente caso tenemos que de la revisión de las actas de asamblea general del 13 de mayo de 2014, 09 de julio de 2014 y 10 de setiembre de 2014 se verifica que las mismas no han sido suscritas por los integrantes del consejo de vigilancia ni por la secretaria de actas.

Por ello confirmamos los puntos 1, 3 y 4 de la observación emitida por la Registradora.

VI.2. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA ASOCIACIÓN

7. El artículo 24° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala que:

"Requisitos para la inscripción del acto de constitución"



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener: Inc. b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento (...)

8. El estatuto de la persona jurídica submateria establece en su artículo 3 lo siguiente: *"El domicilio de la asociación es la ciudad de Arequipa, específicamente entre las avenidas Vidaurrázaga y Los Incas del distrito de José Luis Bustamante y Rivero"*.

Se entiende que toda persona jurídica desempeña sus funciones dentro de la circunscripción territorial de su domicilio.

Por lo tanto, si se designa en el estatuto que el domicilio de la persona jurídica es la ciudad de Arequipa, entonces podrá sesionar en cualquier punto de la ciudad de Arequipa; del mismo modo sucede si se consigna que el domicilio se ubica en determinado distrito, entonces la asamblea podrá sesionar en cualquier punto del distrito y no en otro.

Bajo esa misma lógica podemos decir que la asamblea general, habiendo designado estatutariamente que el domicilio se ubica entre las avenidas Vidaurrázaga y Los Incas del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

El artículo 52° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala que: *"Lugar de reunión del órgano colegiado: Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria diferente.*

En el presente caso tenemos que la asamblea general del 09 de julio de 2014 en la cual se acuerda reelegir a la junta directiva presidida por Román Manuel Chucúya Gutiérrez se realizó en la Av. Independencia No. 152° del Cercado de Arequipa, lugar diferente al que aparece en su estatuto.

Por tal motivo, se confirma por lo tanto el punto 2 de la observación.

9. El Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante RIRPJ) establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Reapertura de actas



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta.

En la reapertura debe constar la indicación que se está reabriendo el acta de una determinada sesión, precisando además la fecha en que se efectúa y la fecha del acta que es materia de reapertura. Asimismo, los datos que son objeto de rectificación no podrán ser discrepantes con los aspectos abordados en la agenda de convocatoria.

Para estos efectos, es irrelevante si los directivos que suscriben la reapertura de acta cuentan con mandato vigente a la fecha en que ésta se efectúa.

No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos, aun cuando dicha reapertura esté referida a actos no inscritos."

Del texto citado se puede notar que las actas de reapertura se extienden a fin de subsanar errores u omisiones únicamente, debiendo verificarse:

- La indicación que se está reabriendo el acta de una determinada sesión.
- La fecha en que se efectúa y la fecha del acta que es materia de reapertura.
- Que sea suscrita por los mismos miembros que firmaron las actas de la sesión de asamblea general.

Por otra parte, no puede exigirse que para las actas de reapertura tenga que guardarse las mismas formalidades que para las actas de sesión de asamblea general (en la que se adoptan acuerdos y se define el destino de la asociación) pues, al exigirse que sean suscritas por los mismos miembros que intervinieron en la sesión de asamblea general, aun cuando su mandato no se encuentre vigente, nos permite entender que dichos integrantes suscriben las actas de reapertura desempeñando las mismas funciones.

En todo caso, las formalidades descritas en el artículo 13 del RIRPJ son aplicables a la calificación de actas de sesiones de asamblea general.

Por tales consideraciones revocamos las observaciones de los puntos 5 y 7.

10. Como hemos analizado en el considerando anterior, las actas de reapertura deben ser suscritas por las mismas personas que suscribieron el acta de asamblea general, y puede notarse que Leonardo Candia Mollinedo sí participa en la sesión de fecha



RESOLUCIÓN N°001-2015-SUNARP-TR-A

10.09.2014, pues encontramos su firma en el acta de reapertura, por lo cual corresponde revocar el punto 6 observado.

11. Por último debemos pronunciarnos respecto del pedido de informe oral solicitado por el interesado.



El artículo 155 del RGRP, establece que *“El apelante dentro de los primeros tres (03) días de ingresado el expediente a la Secretaría del Tribunal, podrá solicitar que se conceda el uso de la palabra a su abogado, para fundamentar en Audiencia Pública su derecho.”*

El recurso de apelación ingresó a Sala con fecha 13.10.2014, en ese sentido el plazo para presentar la solicitud de informe oral vencía el 16.10.2014. El interesado presentó la solicitud de informe oral con fecha 21.10.2014, es decir, fuera del plazo previsto por el RGRP, razón por la cual dicha solicitud de informe oral ha sido declarado improcedente por extemporáneo.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del Vocal suplente Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado mediante Resolución N°342-2014-SUNARP/SN del 30.12.2014.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR Los acápites 5, 6 y 7 de la observación emitida por la Registradora.

CONFIRMAR Los puntos 1, 2, 3 y 4; conforme a los fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.

Declarar Improcedente el pedido de informe oral peticionado, por extemporáneo.

Regístrese y comuníquese.



JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



RAUL JIMMY DELGADO NIETO

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral